

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

Señor

JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de MARIA ANGELA OVIEDO contra HEREDEROS DE JOSE MARIA QUIÑONEZ HERNANDEZ. Numero 2019-751

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.322.564 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional numero 73.416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante señora María Angela Oviedo dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar respetuosamente, que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha 30 de junio de 2022, notificado por estado el 1 de julio de la misma anualidad en los siguientes términos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El despacho mediante el auto atacado, resuelve: “Con base en el artículo 168 *ibídem*, se niegan las pruebas testimoniales, los interrogatorios de parte y la trasladada, solicitadas ambos extremos procesales, al considerarse que son inútiles”.

Con el respeto debido, su Señoría, debo manifestar que la prueba inútil, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, es aquella que, según las reglas y criterios razonables, en ningún caso pueda esclarecer los hechos controvertidos.

En el presente caso, se tiene, que es materia de debate probatorio la existencia de la sociedad civil de hecho, y como quiera que es de “hecho”, la misma se debe probar con testimonios, pues, es claro que no existe documento alguno que pruebe la existencia de dicha sociedad, valga la redundancia.

De suerte, que para efectos de determinar la existencia o no de la sociedad de la cual se deprecia su declaración, es menester escuchar, en primera medida a la demandante, señora María Angela Oviedo y a los demandados en interrogatorio, así como a los testigos señalados, quienes darán fe de la existencia o no de dicha sociedad, en el momento procesal pertinente.

Aunado a lo anterior, se señaló por parte de algunos demandados, la intención del señor José María Quiñones Hernández (q.e.p.d) de organizar, por así decirlo, los documentos de propiedad de algunos inmuebles a nombre de la demandante, a fin de tener certeza sobre la titularidad de los bienes, en especial, el inmueble que ella ocupa desde cuando fue adquirido junto con el señor Quiñones Hernández.(q.e.p.d) y no dejarla desamparada, pero lamentablemente la vida no le alcanzó.

En este sentido, la discrecionalidad para la determinación de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial¹ en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria².

En ese orden de ideas, el legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas³, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.), el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (C.P. art. 83) y el principio de imparcialidad⁴.

Por lo anterior, la Corte ha señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”. Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización.

De otro lado, téngase en cuenta que el señor José María Quiñonez Hernández (q.e.p.d) falleció el día 15 de julio del año 2016, de suerte, que a la fecha de presentación de la demanda noviembre de 2019, no ha operado la prescripción extintiva que señala el despacho,

La Honorable Corte Constitucional ha señalado en varias providencias el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio (artículo 29 de la Constitución Nacional), y el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial debe prevalecer en toda clase de actuaciones judiciales.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-323 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencias de la Corte Constitucional C-204 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-471 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Por ende, se decía en la sentencia C-520 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, siguiendo el precedente de las Sentencias C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-1512 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis: “la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-203 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.

Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal.

La Corte Constitucional ha reiterado que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y si bien es cierto que al demandante le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su pretensión, el demandado tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales.

Es por esta razón, que la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código General del Proceso, en su artículo 42, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

El artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho”.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el Código General del Proceso, en su artículo 11, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”.

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 42 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, “usando los poderes que este código le otorga” y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, “siempre

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Por lo anterior, y en aras de no menoscabar los derechos de mi representada, respetuosamente solicito al despacho se revoque el auto atacado y en su lugar se decreten las pruebas testimoniales e interrogatorios solicitadas por las partes, como lo señala el legislador

DERECHO

En derecho me fundamento principalmente en los Artículos 318, 320 y s.s del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Del Señor Juez. Respetuosamente,



RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C.C. No 79.322.564 de Bogotá

T.P. No 73.416 del C.S. de la J.